



REFERENCIA: 00554 – 2019
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: FAUSTINO MONTENEGRO PARRA
DEMANDADO: FAUSTO JUNIOR MONTENEGRO PAULO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por el señor Faustino Montenegro Parra, a través de apoderada judicial, en contra de Fausto Junior Montenegro Paulo.

Teniendo en cuenta que el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin



perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

HECHOS

- Los señores Faustino Montenegro Parra y Cecilia Paulo Sánchez convivieron en unión marital de hecho desde el año 1994 hasta el día 4 de enero de 1996, fecha en que la Sra. Cecilia Paulo Sánchez abandonó la vivienda.
- Luego de 5 meses, la Sra. Cecilia Paulo Sánchez le manifestó al demandado que se encontraba en estado de gestación.
- El día 26 de octubre de 1996, nació Fausto Junior Montenegro Paulo, quien fue registrado como hijo de los señores Faustino Montenegro Parra y Cecilia Paulo Sánchez.
- Que el día 15 de abril de 2019, el señor Montenegro Parra y su hijo se realizaron prueba de ADN, en ocasión a que el demandante tenía dudas de la paternidad.
- De la prueba de ADN practicada, arrojó como resultado que se excluye al señor Faustino Montenegro Parra como el padre de Fausto Junior Montenegro Paulo.
- Desde el conocimiento del resultado de la prueba genética se desconoce el paradero del joven Fausto.

PRETENSIÓN

Que se declare que el señor Faustino Montenegro Parra NO es el padre biológico del joven Fausto Junior Montenegro Paulo.

ACTUACIÓN PROCESAL

- En auto de fecha enero 13 de 2020, se admitió la demanda y se ofició al Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán a fin que

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



certifiquen la autenticidad de la prueba de ADN practicada a Faustino Montenegro Parra y Fausto Junior Montenegro Paulo.

- El día 17 de febrero de 2020, se recibió memorial del Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, confirmando la prueba de ADN practicada, indicando que el resultado fue "FAUSTINO MONTENEGRO PARRA, se excluye como el padre biológico de FAUSTO JUNIOR MONTENEGRO PAULO."
- En providencia de fecha enero 29 de 2021, se ordenó a la parte demandante a realizar el trámite completo de notificación al demandado.
- En auto de fecha febrero 23 de 2021, se corrió traslado del dictamen genético de ADN.
- El demandado se notificó por aviso el día 29 de octubre de 2020.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN

Dentro del presente trámite no se han presentado oposiciones de ninguna índole.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Logró acreditar el demandante que el joven Fausto Junior Montenegro Paulo NO es su hijo?

TESIS

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que el señor Faustino Montenegro Parra NO es el padre biológico del joven Fausto Junior Montenegro Paulo.

PREMISAS NORMATIVAS

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 381 de 2013 ha señalado que "*impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.*"

Así mismo la Sentencia T -207 de 2017 establece que "*el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.*^[35] Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335



del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre."

PREMISAS FACTICAS - EL CASO CONCRETO

A Folio 6 y 7 de la demanda aparece el resultado del examen de genética ADN, practicado el día 15 de abril de 2019 al señor Faustino Montenegro Parra y el joven Fausto Junior Montenegro Paulo, cuya investigación se investiga, concluyendo que: "SE EXCLUYE COMO PADRE EL BIOLÓGICO: Quiere decir que NO ES POSIBLE la relación biológica que se quiere establecer entre los individuos analizados"

En auto de fecha En auto de fecha enero 13 de 2020, se ofició al Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán a fin que certifiquen la autenticidad de la prueba de ADN practicada a Faustino Montenegro Parra y Fausto Junior Montenegro Paulo.

El Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, confirmó la autenticidad del dictamen genético, manifestando que el resultado fue "FAUSTINO MONTENEGRO PARRA, se excluye como el padre biológico de FAUSTO JUNIOR MONTENEGRO PAULO."

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia en Casación del 15 de noviembre de 2001, delineó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico- científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Recientemente, la misma Corporación en sentencia de Casación de fecha 21 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la valoración o peso probatorio de la prueba genética de ADN dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

"Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar."

En el presente proceso, el experticio fue realizado por el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, entidad que tiene una amplia trayectoria y experiencia en la realización de pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001; por lo tanto, podemos concluir que la prueba practicada y en firme en este proceso permitió demostrar que "FAUSTINO MONTENEGRO PARRA, se excluye como el padre biológico de FAUSTO JUNIOR MONTENEGRO PAULO."

Por auto de fecha 23 de febrero de 2021, se corrió traslado de la prueba de ADN a la parte demandada, sin que se presentara reparo alguno a la misma.

El artículo 8 de la ley 721 de 2001, parágrafo 2 establece que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.". Tratándose evidentemente el ADN de una prueba científica, la cual indudablemente presta un apoyo fundamental en los casos de paternidad, y que su resultado fue el anotado, al Juzgado no le queda duda que el señor Faustino Montenegro Parra, NO es el padre biológico del joven Fausto Junior Montenegro Paulo y así lo declara en esta sentencia.



CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas aportadas dentro del presente plenario que el joven Fausto Junior Montenegro Paulo, NO es hijo biológico del señor Faustino Montenegro Parra, para todos los efectos legales que esto conlleva.

No se condenará en costas a la parte demandada.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. DECLARAR que el señor FAUSTINO MONTENEGRO PARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 72.162.680, NO es el padre biológico, para todos los efectos legales, del joven FAUSTO JUNIOR MONTENEGRO PAULO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.123.634.982.

2º. En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, para que haga sustitución o corrección en el folio de Registro Civil de Nacimiento del joven FAUSTO JUNIOR MONTENEGRO PAULO, con indicativo serial 28010255 con fecha de inscripción marzo de 1998, quien debe quedar como FAUSTO JUNIOR PAULO SÁNCHEZ, hijo de CECILIA PAULO SÁNCHEZ. Anéxesele fotocopia autenticada de la sentencia, a costas de la parte interesada.

3º. Sin condena en costas.

4º. Expídanse fotocopias autenticadas de esta sentencia a costas de la parte interesada, una vez quede ejecutoriada

5º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a107760696d66fde13f00cadbc7fbe76df1631b87230da1473813a1d7868283
7

Documento firmado electrónicamente en 03-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que el Defensor de Familia del ICBF adscrito a este despacho y requerido en auto de fecha febrero 10 de 2021, notificó a este despacho que no fue posible la comunicación con la demandante CRISTINA ISABEL JULIO MADERO, manifestando que no tiene registrado correo electrónico y de los 3 números de celular registrados no obtuvo respuesta alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, se observa que el presente proceso fue presentado por el Defensor de Familia del ICBF FREDDY RODRIGUEZ ANGARITA, aportando en el acápite de notificaciones el correo electrónico cristinaiulio0517@hotmail.com como perteneciente a la demandante, siendo enviado al mismo la citación de la audiencia para el día 11 de febrero de 2021, sin que la demandante profiriere respuesta alguna.

Por lo anterior en auto de fecha febrero 10 de 2021, se ordenó requerir al Defensor de Familia el ICBF adscrito a este despacho judicial, toda a fin que informara el número de celular y correo electrónico de la señora CRISTINA ISABEL JULIO MADERO; quien remitió al despacho en escrito de fecha 24 de febrero de 2021 la información requerida y manifestó que no fue posible la comunicación con la demandante a razón que en reiteradas ocasiones realizó llamadas a los número de celular aportados y ninguna fue contestada, así mismo constató que la mencionada señora no tiene registrado correo electrónico en la base de datos del ICBF más si evidencia dirección de residencia, por lo cual indica que las comunicaciones se le pueden enviar a dicha dirección.

Del caso que nos compete, y como garante de derechos este despacho a fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados por la demandante, requerirá a la señora CRISTINA ISABEL JULIO MADERO para que en el término de la distancia remitan al correo electrónico institucional de este despacho judicial famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co su correo electrónico y número de celular donde puede ser notificada, para ello librese oficio dirigido a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y corroborada con el escrito remitido por el Defensor de Familia del ICBF adscrito a este despacho.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico, se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse los trámites correspondientes a los artículo 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

1. Requerir a la demandante CRISTINA ISABEL JULIO MADERO para que en el término de la distancia remita al correo electrónico institucional de este despacho judicial famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co su correo electrónico y número de celular donde puede ser notificada.
2. Líbrese oficio dirigido a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y corroborada con el escrito remitido por el Defensor de Familia del ICBF adscrito a este despacho.
3. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 22 de julio de 2021 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.
 - a. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos, respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - b. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - c. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - d. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b8379cdd5220124074fc11e9941a4b3ce2312be23cab8dc04fa533c8c05febe
Documento firmado electrónicamente en 03-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante del proceso en correo de fecha 3 de marzo de 2021 manifiesta no conocer el correo electrónico o el número celular del demandado JHON JADDER SANCHEZ RUIZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, se observa que el demandado JHON JADDER SANCHEZ RUIZ, así como su apoderado judicial el Dr. MIGUEL ANGEL SUAREZ PINTO no aportaron direcciones electrónicas, siendo estas indispensables a voces de los acuerdos CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico a fin de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P.

En auto de fecha febrero 24 de 2021 se le requirió a la parte demandante aportara el correo electrónico y el número celular del demandado JHON JADDER SANCHEZ RUIZ a fin de darle continuidad al proceso conforme al CGP; la cual manifestó: “no hemos podido obtener el correo electrónico del demandado para efectos de notificarlo de la nueva fecha de audiencia, en ese mismo sentido se informa que tampoco se conoce el número telefónico de este como quiera que al ser un padre ausente, el contacto de este con mi representada y su hija es nulo” (subrayado nuestro); sugiriendo también gestionar el requerimiento al demandado y notificarlo vía correo físico.

En aras de preservar el derecho de defensa y el debido proceso se requerirá al demandado JHON JADDER SANCHEZ RUIZ y a su apoderado judicial el Dr. MIGUEL ANGEL SUAREZ PINTO para que en el término de la distancia remitan al correo electrónico institucional de este despacho judicial famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos y los números de celular donde pueden ser notificados, para ello líbrese oficio dirigido a las direcciones del demandado y su apoderado judicial aportadas en la demanda y en la contestación de la misma.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico, se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse los trámites correspondientes a los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

1. Requerir al demandando JHON JADDER SANCHEZ RUIZ y a su apoderado judicial el Dr. MIGUEL ANGEL SUAREZ PINTO para que en el término de la distancia remitan al correo electrónico institucional de este despacho judicial famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos y los números de celular donde pueden ser notificados.
2. Líbrese oficio dirigido a las direcciones del demandado y su apoderado judicial aportadas en la demanda y en la contestación de la misma.
3. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 16 de junio de 2021 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.
 - a. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos, respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - b. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - c. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - d. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037a48733fc21a4ba4ef2a54460606e7aa6783683fa6966aec18216db495a355

Documento firmado electrónicamente en 03-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>